



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Constancia de términos: del 28 de septiembre del 2022 al 05 de octubre del 2023, ha transcurrido un año en el cual no se ha realizado ninguna actuación por parte del demandante.

Proceso Acumulado Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00076– 00

Asunto: Terminación por Desistimiento Tácito

Armenia, 21 marzo 2024.

1. ASUNTO POR DECIDIR

La terminación del proceso referenciado, según lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º), del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Examinado el asunto, se tiene que se dan los presupuestos de la norma en comento, pues el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el 11 de noviembre del 2023 (Doc. 003 -005). Por lo tanto, se impone aplicar el efecto jurídico de la norma, esto es, declarar la terminación del proceso, por operar el desistimiento tácito y cabe recalcar que por medio del auto del 26 de septiembre del 2022 (Doc 003) se ordenó lo siguiente:

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones a los demandados bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP y/o decreto 806 del 2020 en lo pertinente; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por estado de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

Ahora bien, en el expediente se observa que la parte ejecutante intento realizar la notificación de la parte demanda en el proceso principal y en el proceso acumulado, pero dichas notificaciones se hicieron después de pasado mas de un año de inactividad del proceso, aspecto que se evidencia en el expediente.

Cabe indicar que la aplicación del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del CGP, aplica en los siguientes escenarios:

[...] 1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

[...] 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Visto lo anterior se da cumplimiento al desistimiento tácito en los dos términos indicados, cabe indicar que después de transcurrido el tiempo establecido en los numerales anteriores, la parte demandante intento realizar la notificación, la cual se realizo de manera incorrecta siendo improcedente aceptarlas, toda vez, que no se evidencia constancia en la cual el ejecutado recibiera el correo electrónico, tampoco existe certeza que la notificación se adjuntara los documentos anexos, tales como los autos que libran mandamiento de pago y la demanda misma con sus anexos.

Por todo lo anterior, el despacho a dado un tiempo perentorio de un año y cinco meses para que se realizara la notificación de la demanda a la parte ejecutada y se anexaran la respectiva constancia de radicación de la demanda y sus anexos.

No existen medidas cautelares vigentes decretadas en este proceso para perseguir bienes embargados en otro proceso, de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados (CGP, art 466, inciso 1º).

De tal manera, no se proferirá la orden de desembargo que se comunicará mediante oficio (CGP, art 466, inciso 3º).

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercera Civil Municipal del Distrito Judicial de Armenia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular por operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cancelar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa XFN17D, denunciado como de propiedad del ejecutado Jhon Gerbis Herrera Camacho con cc 79.249.255, el que se encuentra matriculado en la Secretaria de Transito y Transporte de Armenia, Departamento del Quindío [593 Nral 1 y 599 del CGP] así se oficiara.

Comunicado mediante el oficio 0564 del 20 de marzo de 2019 (Pag 21 Doc. 001).

TERCERO: Cancelar el embargo y consiguiente retención de la quinta parte del salario, prestaciones sociales, bonificaciones y/o indemnizaciones siempre y cuando constituyan factor salarial, que perciba el ejecutado Jhon Gerbis Herrera Camacho con C.C 79.249.255, quien se encuentra como concejal del Municipio de Quimbaya Quindío [Artículo 593-9 del CGP.]. Así se oficiará.

Comunicado mediante el oficio 1013 del 27 de septiembre de 2022 (Doc. 007 Exp Acumulado).

CUARTO: Oficiar a la anterior entidad, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en numerales anteriores.

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

QUINTO: Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

SEXTO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

SEPTIMO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante, y déjense las constancias necesarias.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

NOVENO: Archivar el proceso.

/Jmgo

Se notifica por estado el 22 marzo 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8572adb8b858aa4fd74b16477cfb6c5d7a64d12e8a8f8ba2f8cfbabd64a41b8**

Documento generado en 21/03/2024 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>